

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I<sup>1</sup>

COOPERATIVA DE AHORRO  
Y CRÉDITO DE MANATÍ

Demandante Apelante

v.

JONATHAN GARCÍA RUIZ

Demandado Apelado

KLAN201901422

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Vega Baja

Civil Núm.:  
VB2018CV00684

Sobre:  
Cobro de Dinero  
Vía Ordinaria

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de enero de 2020.

Comparece la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Manatí (la Cooperativa o la apelante) y nos solicita la revocación de una *Sentencia en Rebeldía* emitida por el Tribunal de Primera Instancia. Mediante la misma, el foro primario declaró con lugar la demanda de cobro de dinero por la vía ordinaria presentada en contra del señor Jonathan García Ruiz (el apelado).

En el presente caso, el dictamen apelado fue notificado el 25 de septiembre de 2019. Inconforme, la Cooperativa presentó una solicitud de *Reconsideración* en la cual planteó que la cantidad adeudada por el apelado era mayor a la que finalmente fue concedida. El foro primario la declaró no ha lugar y lo notificó el 4 de noviembre de 2019. Fue

---

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa DJ 2019-187B se redujo la configuración del Panel I del Tribunal de Apelaciones a tres jueces debido a que el Hon. Miguel P. Cancio Bigas se acogió al retiro el 31 de diciembre de 2019.

entonces que, en lugar de presentar una apelación ante este Tribunal, la demandante presentó otro escrito ante el Tribunal de Primera Instancia intitulado *Moción al amparo de la Regla 49 de Procedimiento Civil*. Allí sostuvo que la cantidad concedida fue un error y solicitó que se corrigiese. Luego de que el Tribunal de Primera Instancia denegara esa moción y lo notificara el 20 de noviembre de 2019, la apelante presentó el recurso de apelación de epígrafe el 20 de diciembre de 2019.

La Regla 49.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.1, establece la facultad del Tribunal de Primera Instancia de corregir los errores de forma en las sentencias, ya sea por inadvertencia u omisión, a su propia iniciativa o a moción de cualquier parte. Es decir que, como norma general, si del expediente se desprende con claridad el derecho a cierto remedio, la omisión en concederlo es subsanable, mediante una enmienda *nunc pro tunc* que lo añade. *Security Ins. Co. v. Tribunal Superior*, 101 DPR 191 (1973). No obstante, debe tratarse de “errores que no puedan considerarse que van a la sustancia de la sentencia, orden o resolución, ni que se relacionan con asuntos discrecionales”. *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249, 282 (2001).

Por otra parte, la Regla 52.2(a) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(a), dispone que “[l]os recursos de apelación al Tribunal de Apelaciones... para revisar sentencias deberán presentarse dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado”. Asimismo, el inciso (e) de la citada Regla 52.2 señala que el transcurso del término para apelar se interrumpirá, entre otras, por la presentación oportuna de una moción de reconsideración. En dicho caso, el referido término comenzará a contarse de nuevo desde

que se archive en autos copia de la notificación de la orden que resuelva definitivamente dicha moción de reconsideración. Véase, Regla 52.2(e), 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(e).

Al respecto, es preciso señalar que, a diferencia de un término de cumplimiento estricto, “el término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable, rasgos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse”. *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000). Además, es norma reiterada que “de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997). Por ello, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, faculta a este Tribunal para que, a iniciativa propia, pueda desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por falta de jurisdicción.

Aun si el supuesto error de forma que alega la Cooperativa en su *Moción al amparo de la Regla 49 de Procedimiento Civil*, en efecto, se cometió y constituyera el tipo de error que la Regla 49, *supra*, contempla subsanar, lo cierto es que es el mismo planteamiento contenido en su solicitud de reconsideración. Es decir que, mediante dicha moción, la apelante presentó una segunda reconsideración sobre un asunto previamente atendido y resuelto. Ello, desde luego, es improcedente en derecho. Asimismo, una moción al amparo de la Regla 49, *supra*, no tiene el efecto interruptor que nuestro ordenamiento procesal le reconoce a la reconsideración.

En resumen, la Cooperativa debía presentar el recurso de apelación de autos dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días, computado desde el archivo en autos de copia de la notificación de la

orden que denegó la moción de reconsideración, lo cual ocurrió el 4 de noviembre de 2019. Teniendo en cuenta que la apelante tenía hasta el 4 de diciembre de 2019 para presentar el recurso de epígrafe y que, en cambio, este fue presentado el 20 de diciembre de 2019, nos encontramos ante un recurso tardío, lo cual priva de jurisdicción a este foro apelativo para atenderlo en sus méritos.

En atención a lo anterior, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción al tratarse de un recurso tardío, conforme a la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones